

INFORME SECRETARIAL, marzo 8 de 2021. A despacho informando que hay memoriales por resolver, los cuales fueron agregados a la carpeta digital por la persona que atiende el público, solo hasta el día de hoy. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO # 156

RADICACIÓN 2019-00614

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la señora LUZ MARIA RODRIGUEZ DE VANEGAS, quien dice actuar en calidad de cónyuge supérstite del señor BERNARDO VANEGAS ROBAYO, después de manifestar que le fue compartida a su correo electrónico la carpeta que contiene el expediente, el día 22 de febrero de 2021, después del horario de atención al público, lo tiene por recibido el 23 de febrero, por lo que presenta excepciones previas que denomina: a). Prescripción Extintiva, con base en el artículo 282 del C.G.P, y b). Excepción previa de Inepta Demanda contemplada en el numeral 5º del artículo 110 del C.G.P, para lo cual expuso sus argumentos.

En escrito separado, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el Auto 399 de fecha 27 de julio de 2020, por el cual se dio apertura al proceso de sucesión del causante BERNARDO VANEGAS ROBAYO, concretamente en lo atinente a las medidas cautelares decretadas a petición de la demandante (embargo y secuestro del inmueble y el embargo de cánones de arrendamiento), con fundamento en que los frutos civiles que se perciben por arrendamientos, no tienen la naturaleza jurídica de un crédito, en cuanto este tiene una obligación relacional acreedor –deudor, y que los frutos civiles no solo se predicen del dueño de la cosa y de lo que ella produce, sino del poseedor de buena fe y el usufructuario, indicando además que la relación contractual arrendataria, nunca se hizo con el causante ni sus hijos, pues la misma, según dice, se hizo aproximadamente 20 años después de la muerte del causante.

Finalmente, solicita inaplicación de las normas que regulan las medidas cautelares en procesos sucesorales (excepción por inconstitucionalidad condicionada), porque la medida afecta derechos fundamentales de personas con protección constitucional reforzada, como lo es la señora LUZ MARIA RODRIGUEZ DE VANEGAS.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero poner de presente, que como se dijo en providencia anterior, no ha sido aportada la prueba idónea que acredite el matrimonio de la señora LUZ MARIA RODRIGUEZ DE VANEGAS, con el causante BERNARDO VANEGAS ROBAYO, en

nombre de quien dice actuar el profesional del derecho que remite los memoriales allegados, razón por la cual, se le reconoció personería en aquella oportunidad, para el solo efecto de la decisión proferida. Por consiguiente, aunque en la demanda se señaló la señora RODRIGUEZ DE VANEGAS, como la cónyuge sobreviviente del causante, es lo cierto que no se ha acreditado en el proceso tal calidad, y por tanto, no le asiste a la señora RODRIGUEZ DE VANEGAS, el interés jurídico para recurrir, e intervenir en el proceso, a través de su apoderado.

No sobra advertir que dentro del trámite del proceso de sucesión, el Código General del Proceso, no autoriza la proposición de excepciones previas, en tanto que no se trata de un proceso contencioso, razón por la cual, no hay demandados, y en relación con el recurso de reposición y en subsidio de apelación sobre las medidas cautelares, para que no se apliquen las normas que las regulan en este tipo de asuntos, ha de decirse que el artículo 230 de la Constitución Política, exhorta a los jueces para que en sus providencias están sometidas al imperio de la ley, siendo criterios auxiliares de la justicia, la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del proceso, y la doctrina, ello para denotar la procedencia y decreto de las medidas cautelares ordenadas en el proceso, en los términos del artículo 480 del C.G.P., con base en lo informado en la demanda.

Por las razones antes expresadas, no se dará trámite el recurso interpuesto, y ni a las excepciones previas que propone el memorialista.

En razón a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NO DAR TRÁMITE al recurso de REPOSICIÓN y en subsidio, el de Apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la señora LUZ MARIA RODRIGUEZ DE VANEGAS, ni a las excepciones previas que propone.

NOTIFÍQUESE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 039 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 10 mayo 2011

La secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 2 de marzo de 2021. A Despacho con escrito de subsanación de la demanda remitido dentro del término. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 149

RADICACIÓN No. 2020-00213

Cali, tres (3) marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

El apoderado de la demandante, en demanda para proceso de jurisdicción voluntaria de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora DESIREE CHRISTEL FRANCO CHACON, remite escrito mediante el cual corrige los defectos advertidos en providencia anterior, reunidos así los requisitos exigidos en los Arts. 82 y 84 del C.G.P., y como quiera que el mismo fue oportunamente remitido, como da cuenta el informe secretarial que antecede, será admitida a trámite, conforme al artículo 579 ibidem.

Igualmente, teniendo en cuenta que dada la naturaleza del asunto, no hay lugar a citaciones y publicaciones, según lo previsto en el numeral 2 de la norma antes citada; se decretarán las pruebas solicitadas por la actora y las de oficio consideradas, con fundamento en los artículos 169 y 170 C.G.P.,

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida mediante apoderado judicial por la señora DESIREE CHRISTEL FRANCO CHACON.

SEGUNDO: **DECRETAR** las pruebas solicitadas por la demandante y las de oficio consideradas, con fundamento en los artículos 169 y 170, en concordancia con el artículo 275, así:

2.1 PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas los documentos acompañados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad.

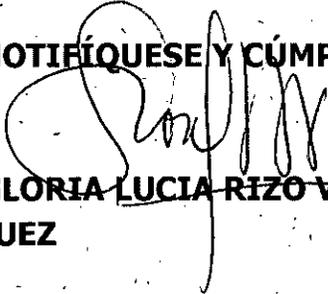
2.2 PRUEBAS DE OFICIO:

2.2.1. SOLICITAR a la Notaria Primera del Círculo de Cali, se sirva expedir y remitir copias autenticadas de los documentos que sirvieron de base para la inscripción del registro civil de nacimiento a nombre de DESIRE CHRISTEL FRANCO CHACÓN,

documento con número de identificación 87 03 10 53593. Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente y remítase a través del correo electrónico.

2.2.2. SOLICITAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, sección identificación, se sirva expedir y remitir copias autenticadas de los documentos que sirvieron de base para la expedición de la cédula de ciudadanía No. 1.127.574.129, en el Consulado de Colombia en Caracas, Venezuela, el 14 de septiembre de 2005, a la señora DESIREE CHRISTEL FRANCO CHACON. Líbrese el Oficio correspondiente y remítase a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI**

En estado No. 039 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 10 mayo 2011

La Secretaria.-